



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 148-19

Obre en autos la respuesta dada por FAMISANAR S.A.S. a folio 93 a 96 y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

Obre en autos las radicaciones de los oficios por parte de la actora.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO RESTITUCIÓN No 141-20

Teniendo en cuenta la certificación que reposa a folio 53, en la cual se indica que el correo electrónico fue abierto y se anexo demanda y auto admisorio, el Despacho tiene por notificado al demandado ALEXANDER PASTOR LEON, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Con respecto a la petición que efectúa la parte actora y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G. del P., se señala la hora de las 10 AM, del día 08 del mes de Marzo del año 2022, a fin de efectuar la diligencia de Inspección Judicial, que consagra la norma en comento.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO SUCESIÓN No 488-19

A pesar que no se efectuó objeción a la partición presentada por los apoderados, el despacho observa, que a dos herederos se le adjudica el 16.67 y al tercero se le adjudica el 16.66%, razón por la cual, no es procedente, toda vez, que los porcentajes deben ser iguales, por cuanto así lo exige la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del C.G. del P., se ordena rehacer el trabajo de partición, conforme lo antes indicado, se le concede el término de diez (10) días para tal fin, so pena que el despacho designe partidor.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 060-20

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número 051-116191.

Se designa como secuestre TRIUNFO LEGAL SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 056-19

Obre en autos la contestación de la demanda por parte de la curadora ad-litem y póngase en conocimiento a la parte actora.

Teniendo en cuenta la solicitud de gasto que eleva la curadora ad-litem, se accede a ello y se fija la suma de \$200.000, oo, los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Una vez en firme esta providencia, vuelva al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO PERTENENCIA No 113-19

Obre en autos la contestación de la demandada que efectuó la curadora designada y póngase en conocimiento de la parte actora.

Revisada la actuación se observa que no se ha obtenido respuesta a los oficios No 839 folio 56 y oficio No 844 folio 61, por lo que se ordena requerir a dichas entidades para que se pronuncien al respecto. Secretaria libre los respectivos oficios y hágase entrega a la parte actora para que proceda a efectuar la radicación de los mismos.

Se procede a señalar la hora de las 10 AM del día 08 del mes de Marzo del año 2022, para efectuar la diligencia de Inspección Judicial.

Una vez efectuado lo anterior se señalará fecha para la audiencia inicial y sentencia.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 867-19

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número 051-124298.

Se designa como secuestre TRIUNFO LEGAL SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00 M/cte.**, los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO No 1005-19

Obre en autos la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

Se requiere a la parte actora para que de impulso procesal al asunto de la referencia, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 175-17

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita se señale fecha para la diligencia de remate, se señala la hora de las 9 AM_a.m. del día 19 del mes de Abril del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de **remate** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-167480** que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del **40%** del mismo.

Por Secretaría, dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso.

Se llama la atención a la parte actora para que sea diligente en la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 747-19

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, esta debe estarse a lo ordenado en autos de fecha 13 de abril del 2021 folios 152 y 153.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO PERTENENCIA No 462-19

Obre en autos la documental aportada por la parte actora.

Por secretaría súrtase la publicación en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación; si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO No 144-20

Revisada la notificación efectuada por la parte actora, de esta se observa que la misma fue efectuada para el día 29 de octubre de 2021, y la dirección del juzgado para esa fecha ya era la Transversal 12 No 34 A-18 Piso 4 Barrio Rincón de Santafe de Soacha Cundinamarca, igualmente no se certifica por parte de la empresa de correo que la persona a notificar viva o resida en la dirección de notificación.

De otra parte se le indica a la parte actora que por la pandemia el juzgado únicamente está atendiendo de manera presencial los días martes y miércoles en el horario de las 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo anterior no se tiene en cuenta la notificación y se requiere a la parte actora para que proceda a efectuarla en debida forma, para evitar nulidades y vulnerar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 983-19

Téngase en cuenta las direcciones electrónicas suministradas por la parte actora, para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 847-15

Del avalúo aportado por la parte actora folios 228 a 230, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 569-16

Teniendo en cuenta las consultas efectuadas en el sistema de títulos judiciales a folios 193 y 194, de estas se desprenden que no existen títulos judiciales para el asunto de la referencia, razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 461-15

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, secretaria proceda a oficiar a la ORIP de Soacha, para que se indique sobre el trámite dado al oficio No 1058 de fecha 10 de agosto de 2021 y radicado el día 23 de agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 403-19

Obre en autos la certificación de fracaso de negociación de deudas de la demandada MAXURY YOHANA MORA VALENCIA, expedida por el Centro de Conciliación EQUIDAD JURIDICA.

Con lo anterior se requiere a la parte actora para que de impulso procesal al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 676-15

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte actora no tuvo objeción alguna y como quiera que se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE su aprobación.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 470-03

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte actora no tuvo objeción alguna y como quiera que se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE su aprobación.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 154-18

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte actora no tuvo objeción alguna y como quiera que se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE su aprobación.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 225-18

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte actora no tuvo objeción alguna y como quiera que se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE su aprobación.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO DIVISORIO No 557-19

No se accede a lo solicitado por la parte actora de fijar fecha para la venta en pública subasta, por cuanto en dicho proceso no se ha notificado a la parte demandada.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que de impulso procesal so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., para lo cual se le concede el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO No 326-19

Reconócese a la Dra. CAROLINA CIFUENTES CEBALLOS, como apoderada de la demandada (FONDO DE EMPLEADOS DE CARDENAS & CARDENAS –FECC), conforme al poder que reposa a folio 132.

De las excepciones propuestas por la parte demandada (FONDO DE EMPLEADOS DE CARDENAS & CARDENAS –FECC) córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas (inc.6 del art. 391 C.G.del P.)

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 662-16

A la liquidación de crédito que reposa del folio 255 al 261 no se le dará trámite, toda vez, en dicha liquidación se indica que la parte demandada no ha efectuado ningún abono y además se debe tener en cuenta que con fecha 1º de junio de 2021 folio 332 ya se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita se señale fecha para la diligencia de remate, se señala la hora de las 9 AM . del día 20 del mes de Abril del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de **remate** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-144375** que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del **40%** del mismo.

Por Secretaría, dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso.

Se llama la atención a la parte actora para que sea diligente en la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 099-18

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte actora no tuvo objeción alguna y como quiera que se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE su aprobación.

Como quiera que la parte actora solicita se señale fecha para la diligencia de remate, se señala la hora de las 09 a.m. del día 26 del mes de Abril del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de **remate** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-206118** que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del **40%** del mismo.

Por Secretaría, dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso.

Se llama la atención a la parte actora para que sea diligente en la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 085-18

Del avalúo aportado por la parte actora folios 156 y 157, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 087-18

Del avalúo aportado por la parte actora folios 171 y 172, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 199-20

Del avalúo aportado por la parte actora folios 232 y 233, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 347-19

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

1º Decrétese el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos salariales que el demandado CESAR ARMANDO FLORIAN LOZANO, perciba como empleado de la firma ALIADOS LABORALES S.A.S, para tal fin, librese oficio al respectivo pagador, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 504-19

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación** de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 033-16

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación** de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-826

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **ALEXIS FERNEY BUENO CHAPARRO** con C.C. 80.739.297 a favor de **ANGELA MARLEN AMAYA ORTIZ** con C.C. 1.073.674.234, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.716.630.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2016.
2. \$2.716.630.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2016.
3. \$2.716.630.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de octubre al 31 de octubre de 2016.
4. \$2.716.630.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2016.
5. \$2.716.630.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2016.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

6. \$2.716.630.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de enero de 2017

7. \$3.810.000.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción. .

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-827

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Determínese el valor por concepto de intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía. (Numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso).
2. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-828

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **YURY ALEXANDRA HERNANDEZ GOMEZ** con C.C. 1.012.319.763 a favor de **MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 860.025.971-5, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 1047915

1. \$16.334.845.00 por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$308.844.00, por concepto de seguros, liquidados sobre el anterior capital, correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2017 al 20 de agosto de 2021.
4. \$7.687.802.00 por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$124.865.00, por concepto de seguros, liquidados sobre el anterior capital, correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2017 al 20 de agosto de 2021.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JOSE ALVARO MORA ROMERO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.
El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-829

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JIMMY FERLEY RUIZ SANABRIA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **80830.6911 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$23.207.275.47 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **7933.4891 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.277.781.68. y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **02 de septiembre de 2020** hasta el **02 de octubre de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el

SMM



Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$2.383.072.73 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **02 de septiembre de 2020** hasta el **02 de octubre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.
El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-830

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOHANNA MABEL CHACON SIERRA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$22.692.468.79 pesos m/l por concepto de capital **ACCELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **17.63% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$678.733.38 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **22 de febrero de 2021** hasta el **22 de septiembre de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **17.63% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$1.369.674.08 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **22 de febrero de 2021** hasta el **22 de septiembre de 2021**.

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-831

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **TITO JAIR ARAQUE MARTINEZ Y ZORAIDA JAZMIN ROSERO OBANDO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **58735.3330 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$16.863.483.84 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **12.705.7870 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$3.647.954.69 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **10 de septiembre de 2020** hasta el **10 de octubre de 2021**.

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.750.399.26 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **10 de septiembre de 2020** hasta el **10 de octubre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-832

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDWIN ALBERTO CORTES MARTINEZ Y NIDYA JAZMIN GARCIA FRESNEDA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **66677.0160 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$19.143.618.06 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **3.333.9540 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$957.210.53 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **31 de marzo de 2021** hasta el **30 de septiembre de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.028.544.37 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **31 de marzo de 2021** hasta el **30 de septiembre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.
El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-833

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANDRES CAMILO MOJICA MORENO Y FLOR ALBA SAMACA GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$22.742.373.00 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **16.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$2.484.142.65 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de septiembre de 2020** hasta el **05 de octubre de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **16.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$2.314.328.26 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de septiembre de 2020** hasta el **05 de octubre de 2021**.

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-834

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HECTOR JULIO NOVOA RODRIGUEZ E INGRID NATHALIA PINEDA RAMOS**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$16.018.792.04 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **18.00% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$918.098.00 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **28 de febrero de 2021** hasta el **28 de septiembre de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **16.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$1.153.183.00 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **28 de febrero de 2021** hasta el **28 de septiembre de 2021**.

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-835

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YOJHAN ANDRES RINCON GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **116721.8529 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$33.495.576.75 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1503.8224 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$431.550.71 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de marzo de 2021** hasta el **05 de octubre de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$2.017.000.93 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de marzo de 2021** hasta el **05 de octubre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2019-623

En virtud del control de legalidad que se debe efectuar a la actuación surtida por la operadora judicial y revisado el expediente se observa que no se realizó pronunciamiento frente a la notificación por conducta concluyente de la litisconsorcio necesaria, con relación al escrito aportado el 01 de julio de 2021 (fl. 86), quien a su vez a través de apoderada, el mismo día presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 123).

Por lo anterior, el despacho dispone:

- 1.-DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones dadas mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2021.
2. No se tiene en cuenta la notificación obrante a folio 84, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción.
3. Téngase por notificado (s) al demandado (s) JENNIFER RINCÓN CORDERO litisconsorte necesario, a través de su apoderada SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2019 y 15 de junio de 2021, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme al artículo 301 del C.G.P., acorde al memorial de folios 86 al 128 del cuaderno 1, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y presentó recurso de reposición en término.
4. Reconocer personería a la abogada SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA como apoderada judicial de JENNIFER RINCÓN CORDERO litisconsorte necesario, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por secretaria córrase traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada JENNIFER RINCÓN CORDERO de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, resuelto el mismo se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-836

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
2. Preséntese en debida forma las pretensiones respecto del pagare aportado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación cuyo pago fue pactado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.
3. Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-837

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **OSCAR ROJAS VANEGAS Y MARIA EDIT BOADA HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **106.616.00 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$30.495.374.00 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.00% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4016 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.147.910.00 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el **27 de septiembre de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.00% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$2.211.682.00 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **27 de diciembre de 2020** hasta el **27 de septiembre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.
El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-838

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALFREDO SOSA CORTES Y NANCY RAMIREZ RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **89071.02694 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$25.554.388.55 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2180.24616 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$625.510.45 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **15 de mayo de 2021** hasta el **15 de octubre de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-839

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. CESIONARIA DE CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **YERSON ANTONIO MOGROVEJO FLOREZ, YEIMY YULIETH TINJACA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **94.167.94 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.893.553.00 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **10401.55 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.890.405.00 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **23 de febrero de 2020** hasta el **23 de octubre de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-840

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ARCELENE PEREZ SOGAMOSO Y DARWIN JULIAN VEGA VELA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **90549.2637 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$25.997.571.94 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4471.1563 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.283.712.34 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **17 de abril de 2021** hasta el **14 de octubre de 2021**.

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.282.611.54 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **17 de abril de 2021** hasta el **14 de octubre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **21 de enero de 2022**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-841

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ANTONIO VALERO GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **55779.3452 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$16.006.954.07 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4418.1648 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.267.877.22 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **28 de febrero de 2021** hasta el **29 de septiembre de 2021**.

SMM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$854.780.95 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **28 de febrero de 2021** hasta el **29 de septiembre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: MONITORIO No. 2021-842

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ MARINA MARROQUIN contra ZORAYA IVONNE RUBIANO PRIETO Y CARLOS SANCHEZ CARDENAS, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple Reparto de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.
El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: LABORAL No. 2021-843

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Determínese el valor por concepto de intereses moratorios solicitados en el literal c de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía. (Numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso).
2. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.

SMM



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 09 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.
El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2021-847**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación de los demandados (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 087-18

Del avalúo aportado por la parte actora folios 171 y 172, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.

50501 PROCESO HIPOTECARIO 2018-000087 AVALUO CATASTRAL

170

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA <paguevar@cobranzasbeta.com.co>

Mar 14/09/2021 12:06

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co>

CC: FERNEY CABUYO CONTRERAS <plazoleta26@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (119 KB)

2018-087 AVALUO.pdf;

Buenas tardes:

Por este medio me permito adjuntar memorial allegando **AVALUO CATASTRAL** del proceso del asunto.

Partes del proceso:

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: CABUYO CONTRERAS JAIRO FERNEY

RADICADO: 2018-000087

Cordialmente

Paula Andrea Guevara Loaiza

Abogada Interna

Promociones y Cobranzas Beta

Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá

Tel 2415086 Ext 3799

E-mail: paguevar@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

171

50501 LITZA

SEÑOR
JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: CABUYO CONTRERAS JAIRO FERNEY
RAD: 2018-000087

ASUNTO: AVALUO CATASTRAL

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho para allegar original **Avalúo Catastral**, correspondiente al año 2021, del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40673354**, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso.

Avaluo Catastral:	\$ 27.196.000
Incremento 50%	\$ 13.598.000
TOTAL AVALÚO + INCREMENTO:	\$ 40.794.000

Igualmente solicito respetuosamente al despacho que en el momento en que quede en firme el avalúo se **SEÑALE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.**

Anexo:

Allego Avalúo Catastral Año 2021

Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
C.C.No. 1.026.250.730 de Bogotá
T.P. No. 305.068 del C.S. de la J.

172



Friday, September 10, 2021
DT02-P02-F02

12:10:33 PM

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100001523

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:**

Que **JAIRO FERNEY CABUYO CONTRERAS** identificado (a) con tipo de documento CC No. 79983083, se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	25754000000000144986907020002
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	000000140000901
DIRECCIÓN	T 40 13 126 To 7 Ap 202
MATRÍCULA INMOBILIARA	050S-40673354
ÁREA DE TERRENO (m2)	31
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	62
AVALÚO	\$ 27.196.000
VIGENCIA	1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	79983083	JAIRO FERNEY CABUYO CONTRERAS

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión".

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 10 día(s) del mes de September de 2021, La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co



61487 AVALUOC04 PC SOACHA 25754400300420200019900

231

Sara Lucia Toapanta Jimenez <stoapanta@cobranzasbeta.com.co>

Lun 22/11/2021 15:32

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co>

CC: Oscar Enrique Martinez Durango <omartinez@cobranzasbeta.com.co>

Reciban un Cordial saludo, de la manera mas respetuosa me permito adjuntar solicitud del asunto.

Copio al correo dependiente judicial

Muchas gracias

Señor

JUEZ CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (TRANSITORIO) ANTES JUEZ 3 CM DE SOACHA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MINIMA Cuantía **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NELSON HERNAN PARRA PARRA -**
Radicado: 25754400300420200019900
Asunto: AVALÚO INMUEBLE

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de allegar el avalúo catastral del inmueble ubicado en la CARRERA 7A 2-99 SUR SOACHA APT 404 IN 13 CONJ RES PARQ CAMPEST ET 7 MZ 8 LT 2 de SOACHA, identificado con el folio de matrícula No. **051-140173 antes 50S - 40614090** inmueble perseguido en el presente proceso, incrementado en un 50% tal como lo exige el Art. 444 del CGP numeral 4°:

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo allegado **es idóneo**, respetuosamente solicito al señor Juez, tener avaluado el inmueble de conformidad con el valor indicado en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), esto es, por la suma de **\$83.712.000,00**.

Atentamente

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ

Abogada Interna

Promociones y Cobranzas Beta

Carrera 10 64-65 Bogotá

Asuntos Comerciales Wolkvox 2415086 Opcion 1 digite su numero de cedula y confirme (LLlamadas internas ext 3788)

+++

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.**

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

232

61487

Litza

Señor

**JUEZ CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
(TRANSITORIO) ANTES JUEZ 3 CM DE SOACHA**

E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MINIMA Cuantía BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NELSON HERNAN PARRA PARRA -
Radicado:	25754400300420200019900
Asunto:	AVALÚO INMUEBLE

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de allegar el avalúo catastral del inmueble ubicado en la CARRERA 7A 2-99 SUR SOACHA APT 404 IN 13 CONJ RES PARQ CAMPEST ET 7 MZ 8 LT 2 de SOACHA, identificado con el folio de matrícula No. **051-140173 antes 50S - 40614090** inmueble perseguido en el presente proceso, incrementado en un 50% tal como lo exige el Art. 444 del CGP numeral 4º:

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo allegado **es idóneo**, respetuosamente solicito al señor Juez, tener avaluado el inmueble de conformidad con el valor indicado en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), esto es, por la suma de **\$83.712.000,00**.

**CARRERA 7A 2-99 SUR SOACHA APT 404 IN 13 CONJ RES PARQ CAMPEST ET 7 MZ 8 LT
2 de SOACHA**

tabla avaluo

Avaluo catastral	
apto	\$55.808.000,00
Incremento del 50%	\$27.904.000,00
TOTAL	\$83.712.000,00

Señor Juez,



SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ

C.C. No. 51.876.998 de Bogota.

T.P. No. 164.930 del C.S.J.

61487



01407



233

Friday, September 10, 2021

11:55:24 AM

DT02-P02-F02

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100001521
**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
 EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
 RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:**

Que **NELSON HERNAN PARRA PARRA** identificado (a) con tipo de documento CC No. 4123194, se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL 257540101000014900901900000360
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR 010114900360901
DIRECCIÓN K 7A 2 99 S In 13 Ap 404
MATRÍCULA INMOBILIARA 051-140173
ÁREA DE TERRENO (m2) 25
ÁREA CONSTRUIDA (m2) 40
AVALÚO \$ 55.808.000
VIGENCIA 1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	4123194	NELSON HERNAN PARRA PARRA

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 10 día(s) del mes de September de 2021, La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la Información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co



<http://www.alcaldiasoacha.gov.co/>

Código Postal 250051

Calle 13 N° 7-70 Soacha - Cundinamarca
 Tel 57 - 1 - 2305500 Fax 57 - 1 - 5770580
 contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

Nit. 800.094.755-7



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 199-20

Del avalúo aportado por la parte actora folios 232 y 233, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



MUNICIPIO DE SOACHA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA DE COBRO No.
9402426

PERIODO FACTURADO	USUARIO	EXPEDICION
2016-2021	79922636	13-02-2021

CEDULA CATASTRAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL			
01-01-00-00-0318-0016-0-00-00-0000		JAROL HERRERA SAAVEDRA			
DIRECCION DEL PREDIO		DIRECCION DE COBRO		COD. POSTAL	NIT O CEDULA
C 13A 10 15 S Mz 6 Lo 9		KR 6A 14 16 S.BARRIO:LOS GIRASOLES,		250052	79922636
DESTINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR.	AREA CONST.	TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA
A-HABITACIONAL	\$146,399,000	72 M2	140 M2	0.008	050S-1064541

DETALLE DE LA LIQUIDACION

CONCEPTOS	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	VENCE: 28-FEBRERO-2021		CAPITAL	INTERES
				CAPITAL	INTERES		
Predial Unificado	2016	26,946,000	0.006	162,000	203,000	0	0
Predial Unificado	2017	27,754,000	0.006	167,000	160,000	0	0
Predial Unificado	2018	28,587,000	0.006	172,000	114,000	0	0
Predial Unificado	2019	29,445,000	0.006	177,000	70,000	0	0
Predial Unificado	2020	30,328,000	0.006	182,000	25,000	0	0
Predial Unificado	2021	146,399,000	0.008	1,171,000	0	0	0
TOTALES				\$2,485,900			

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO

¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha?
SI NO \$117,100

Proyecto 1 Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales.

Correo electrónico: impuestopredial@alcaldiasoacha.gov.co

Contribuyente



PAGUE HASTA: VENCE 28-FEBRERO-2021 VALOR: \$2,485,900

(415)7709998013551(8020)00009402426(3900)0000002485900(96)20210228

FACTURA		CEDULA	
9402426		01-01-00-00-0318-0016-0-00-00-0000	
FECHA DE PAGO	DIA	MES	AÑO
BANCO	CHEQUE DE GERENCIA No	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO

Proyecto 1 VALOR: \$117,100

(415)7709998946187(8020)100309402426(3900)0000000117100(96)20210228



MUNICIPIO DE SOACHA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA DE COBRO No.
9402426

PERIODO FACTURADO	USUARIO	EXPEDICION
2016-2021	79922636	13-02-2021

CEDULA CATASTRAL 01-01-00-00-0318-0016-0-00-00-0000		NOMBRE O RAZON SOCIAL JAROL HERRERA SAAVEDRA			
DIRECCION DEL PREDIO C 13A 10 15 S Mz 6 Lo 9		DIRECCION DE COBRO KR 6A 14 16 S.BARRIO:LOS GIRASOLES,		COD. POSTAL 250052	NIT O CEDULA 79922636
DESTINO ECONOMICO A-HABITACIONAL	AVALUO \$146,399,000	AREA TERR. 72 M2	AREA CONST. 140 M2	TARIFA 0.008	MATRICULA INMOBILIARIA 050S-1064541

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTOS	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	VENCE: 28-FEBRERO-2021		CAPITAL	INTERES
				CAPITAL	INTERES		
Descuento	2021	0	0	- 117,100	0	0	0
TOTALES				\$2,485,900			

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO

¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha?
 SI NO \$117,100

Proyecto 1 Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales.

Correo electrónico: impuestopredial@alcaldiasoacha.gov.co

Contribuyente



PAGUE HASTA: VENCE 28-FEBRERO-2021 VALOR: \$2,485,900

(415)7709998013551(8020)000009402426(3900)0000002485900(96)20210228

FACTURA 9402426		CEDULA 01-01-00-00-0318-0016-0-00-00-0000	
FECHA DE PAGO	DIA	MES	AÑO
BANCO	CHEQUE DE GERENCIA No	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO

Proyecto 1 VALOR: \$117,100

(415)7709998946187(8020)100309402426(3900)0000000117100(96)20210228

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA. CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE SOACHA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO.: 2015-00847
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAROL HERRERA SAAVEDRA

ASUNTO: APORTO AVALÚO CATASTRAL.

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, firma apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, respetuosamente y de conformidad con el Artículo 444 C.G.P, me permito aportar el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-24648 del año 2021, de la siguiente manera:

MATRICULA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL
051-24648	\$146.399.000	\$ 73.199.500	\$219.598.500

Tal como lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. "tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un (50%)".
Corresponde al avalúo comercial del inmueble a la suma \$219.598.500.

Teniendo en cuenta que este valor sufraga el total de la obligación que los demandados adeudan a la parte demandante del presente proceso, solicito señor juez tener en cuenta avalúo presentado.

ANEXO

- Factura de cobro del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Soacha vigencia 2021.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sarah Rodríguez
ID.: 1500326

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Pbx: [0571] 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 847-15

Del avalúo aportado por la parte actora folios 228 a 230, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.

156

50502 LITZA

SEÑOR
JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: PEDRAZA RODRIGUEZ VICTOR MANUEL
RAD: 2018-000085

ASUNTO: APORTO AVALÚO CATASTRAL

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho para allegar original **Avaluó Catastral**, correspondiente al año 2021, del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40673208, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso.

Avaluó Catastral:	\$ 25.001.000
Incremento 50%	\$ 12.500.500
TOTAL AVALUO + INCREMENTO:	\$ 37.501.500

Igualmente solicito respetuosamente al despacho que en el momento en que quede en firme el avalúo se **SEÑALE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.**

Anexo:

Allego Avalúo Catastral Año 2021

Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
C.C.No. 1.026.250.730 de Bogotá
T.P. No. 305.068 del C.S. de la J.

157

30502



Friday, July 9, 2021

1:35:36 PM

DT02:P02-F02

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100001039

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:**

Que VICTOR MANUEL PEDRAZA RODRIGUEZ identificado (a) con tipo de documento C No. 79968422 , se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	25754000000000144986901010004
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	000000140000901
DIRECCIÓN	T 40 13 126 To 1 Ap 104
MATRÍCULA INMOBILIARA	050S-40673208
ÁREA DE TERRENO (m2)	28
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	57
AVALUO	\$ 25.001.000
VIGENCIA	1012021

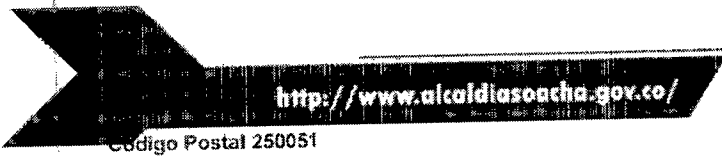
LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	79968422	VICTOR MANUEL PEDRAZA RODRIGUEZ

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 9 día(s) del mes de July de 2021, La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

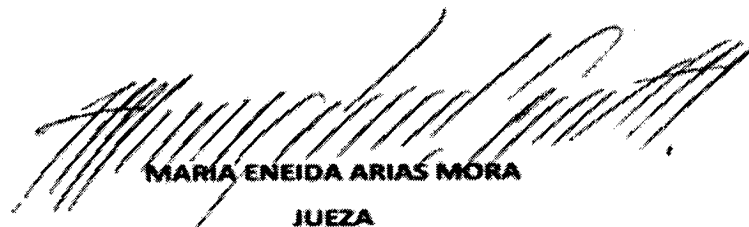
Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 085-18

Del avalúo aportado por la parte actora folios 156 y 157, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

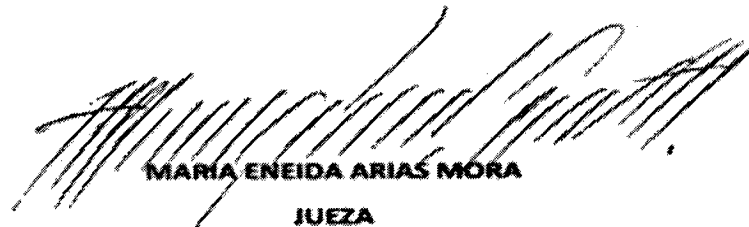
Soacha (Cund.), veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO No 326-19

Reconózcase a la Dra. CAROLINA CIFUENTES CEBALLOS, como apoderada de la demandada (FONDO DE EMPLEADOS DE CARDENAS & CARDENAS –FECC), conforme al poder que reposa a folio 132.

De las excepciones propuestas por la parte demandada (FONDO DE EMPLEADOS DE CARDENAS & CARDENAS –FECC) córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas (inc.6 del art. 391 C.G.del P.)

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 21 de enero de 2022.

Terminos 130
f. Acosta
13 f. d. 10.

PODER

Pulido, José Manuel <jose.pulido@dentons.com>

Lun 22/11/2021 8:40

Para: Cifuentes, Carolina <carolina.cifuentes@dentons.com>

Doctora:

Carolina Cifuentes Ceballos

Por medio del presente correo electrónico adjunto el poder especial en mensaje de datos para la representación del Fondo de Empleado Dentons Cárdenas & Cárdenas - FEDCC en el proceso verbal sumario promovido por María Neidy Romero Cardona en contra de Carlos Andrés Silva Castañeda.

El poder especial se remite desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del FEDCC, en cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

José Manuel Pulido Ramírez
Fondo de Empleado Dentons Cárdenas & Cárdenas - FEDCC
Representante Legal



José Manuel Pulido
Archive Coordinator / Employee Fund Manager

¿Qué sigue? La respuesta es Talento. Con más de 20.000 personas, 12.000 abogados y 200 ubicaciones, Dentons tiene el talento para lo que necesitas, donde lo necesitas.

D +57 601 746 7000
jose.pulido@dentons.com
[Website](#)

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados
Cra. 7 No. 71-52 Torre B, Piso 9
Bogota 110231 D.C. Colombia

Fernanda Lopes & Asociados > Guevara & Gutierrez > Paz Horowitz Abogados > Sirote > Adepetun Caxton-Martins Agbor & Segun > Davis Brown > East African Law Chambers > Eric Silwamba, Jalasi and Linyama > Durham Jones & Pinegar > LEAD Advogados > Rattagan Macchiavello Arocena > Jiménez de Aréchaga, Viana & Brause > Lee International > Kensington Swan > Bingham Greenebaum > Cohen & Grigsby > For more information on the firms that have come together to form Dentons, go to dentons.com/legacyfirms

Dentons es un estudio global de abogados que ofrece servicios a sus clientes en todo el mundo a través de sus oficinas locales y firmas afiliadas. Este correo electrónico puede contener material confidencial y/o de carácter reservado protegido por la relación cliente/abogado. Queda prohibida la modificación, difusión, copia, distribución y/o uso por terceros distintos al destinatario. Si usted no es el destinatario, queda terminantemente prohibida la difusión, copia, distribución y uso del mismo; por favor sírvase notificarnos inmediatamente y elimine este correo de sus sistemas. Dentons registra y almacena los correos electrónicos que nos envían o que son enviados a nuestras afiliadas de acuerdo con nuestras políticas y procedimientos internos. Sírvase ver las Notificaciones Legales en dentons.com.

De: Jose Manuel Pulido Ramirez <jmpulidor62@gmail.com>
Enviado el: lunes, 22 de noviembre de 2021 8:39 a. m.

Para: Pulido, José Manuel <jose.pulido@dentons.com>

Asunto: CamScanner 11-22-2021 08.37 (1).pdf

[WARNING: EXTERNAL SENDER]

132

Señores
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA**

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal sumario de **MARÍA NEIDY ROMERO ROMERO
CARDONA** en representación de **SORLEY NATALY SILVA
ROMERO** contra **CARLOS ANDRES SILVA CASTAÑEDA**

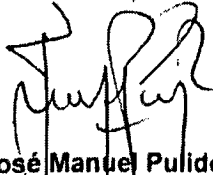
Radicado: 2019-326

Asunto: Poder especial (Artículo 74 del Código General del Proceso / artículo
5 del Decreto Legislativo 806 del 2020)

José Manuel Pulido Ramírez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.127, obrando en calidad de representante legal del **FONDO DE EMPLEADOS DENTONS CARDENAS & CARDENAS - FEDCC**, con Nit. 830.056.639-8, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Carolina Cifuentes Ceballos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.596 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 311.280 del Consejo Superior de la Judicatura y cuya dirección de correo electrónico es carolina.cifuentes@dentons.com, de acuerdo con el Registro Nacional de Abogados, para que con las más amplias facultades actúe en nombre y representación del **Fondo de Empleados Dentons Cárdenas & Cárdenas – FEDCC** e intervenga como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.

La doctora **Carolina Cifuentes Ceballos** queda especialmente facultada para dar, recibir, transigir, conciliar, desistir, allanarse, sustituir el presente poder, reasumirlo y en general para todo aquello que convenga a la defensa de los derechos del fondo poderdante, así como las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Cualquier duda sobre el alcance del presente poder, deberá resolverse en favor de las facultades de la apoderada.

Atentamente,



José Manuel Pulido Ramírez
C.C. No. 4211.127

Fondo de Empleados Dentons Cárdenas & Cárdenas – FEDCC
Representante Legal

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el presente poder especial no requiere presentación personal ante notario ni firma digital. Basta con la antefirma para presumirlo auténtico y legalmente otorgado.

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal sumario de **MARÍA NEIDY ROMERO CARDONA** en representación de **SORLEY NATALY SILVA ROMERO** contra **CARLOS ANDRES SILVA CASTAÑEDA**

Radicado: 2019-326

Asunto: Contestación de demanda

Carolina Cifuentes Ceballos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.596 y tarjeta profesional de abogada No. 311.280 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del **FONDO DE EMPLEADOS DENTONS CARDENAS & CARDENAS – FEDCC**, identificado con Nit. 830.056.639-8, según el poder que se anexa, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito **CONTESTAR** la demanda formulada por la señora María Neidy Romero Cardona en representación de Sorley Nataly Silva Romero (la "Demandante"), en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En los términos del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, me pronuncio de forma expresa y concreta sobre cada una de las pretensiones de la demanda, no sin antes manifestar que me pongo a la prosperidad de las peticiones expuestas por la Demandante, por carecer de cualquier fundamento fáctico y legal.

A la Pretensión Primera *"DECLARAR la nulidad de la CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, contenidas en la escritura pública 8409 del 27 de Diciembre de 2016 de la notaria 68 de Bogotá, sobre la casa de habitación de la Casa No. 215 ubicada en la Carrera 9 este No. 35-96 conjunto residencia Terragrande II Etapa 2, - Soacha – Cundinamarca, y de su registro hechos el 27 de febrero de 2017, al folio de matricula (sic) inmobiliaria 051-104308, por el objeto fuera de comercio, al haberse constituido patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos de **CARLOS ANDRES SILVA CASTAÑEDA**, mediante escritura pública No – 1210 del 07 de febrero de 2007, de la Notaría veintinueve (29) de Bogotá y ser la demandante **SORLEY NATALY SILVA ROMERO**, menor de edad e dicha fecha, continuar siéndolo en la actualmente y ser beneficiaria de tal limitación."*

Me opongo a la Pretensión Primera de la Demanda pues, a pesar de tratarse de un acto y afirmación ajenos a mi representada, no se evidencia prueba en el expediente que demuestre que al momento de emitir la escritura pública No. 8409 del 27 de diciembre de 2016 (la "Escritura Pública No. 8409"), se incumplió con los requisitos consagrados en la Ley 70 de 1931 para la cancelación de patrimonio de familia.

Como se observa en la escritura, para la cancelación se tuvieron en cuenta los artículos 23¹ y 29² de la Ley 70 de 1931, lo que quiere decir que el señor Carlos Andrés Silva Castañeda se encontraba facultado para cancelar el patrimonio por ser propietario del inmueble, y que por algún medio el señor notario pudo constatar o le fue manifestado que los menores beneficiarios del patrimonio ya eran mayores de edad en la fecha de emisión de la escritura.

A la Pretensión Segunda *“ORDENAR la nulidad de la escritura pública No. 2900 del 24 de mayo de 2017, de la Notaría sesenta y ocho (68) de Bogotá, mediante la cual se transfiere la propiedad a nombre de CRISTIHIAN HENRY SILVA CASTAÑEDA, del bien inmueble objeto de esta demanda. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, comunicándole la cancelación de la inscripción y anotación que ordenó la transferencia de la propiedad del inmueble referido.”*

Me opongo a la Pretensión Segunda de la Demanda por los siguientes motivos:

- (i) La parte Demandante no invoca ninguna causal que motive la nulidad de la escritura pública No. 2900 del 24 de mayo de 2017 de la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C. (la “Escritura Publica No. 2900”).
- (ii) A pesar de tratarse de un acto en el que no intervino mi representada, una simple lectura de los documentos aportados con la Demanda, demuestra que el contrato de compraventa celebrado entre los señores Carlos Andrés Silva y Cristhian Henry Silva, elevado a escritura pública, cumple con el lleno de requisitos establecidos en la norma para su validez.
- (iii) Se corrobora con los mismos documentos que, al momento de emitir y registrar la escritura en cuestión, no existía en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble alguna anotación que limitara su dominio y, por ende, impidiera la enajenación del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Pretensión Primera de la Demanda prospere, dicha decisión sería inoponible al señor Cristhian Henry Silva, pues se presume su buena fé. Como se mencionó, según el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, no existían ni existen limitaciones sobre la propiedad.

A la Pretensión Tercera *“DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior realizados por CRISTHIAN HENRY SILVA CASTAÑEDA Y ANA MARIA CORTES BELTRAN, y que corresponde a la enajenación del inmueble y constitución de hipoteca contenidos en la escritura pública número 5678 del 03 de Octubre de 2018 de la notaria 21 de Bogotá, de la Casa No. 215 ubicada en la Carrera 9 este No. 35-96 conjunto residencial Terragrande II Etapa 2, - Soacha – Cundinamarca, y de su registro hecho el 03 de Octubre de 2018, por existir sobre el inmueble patrimonio de familia inembargable, contenido en la escritura pública No. 1210 del 07 de febrero de 2007, de la Notaría veintinueve de Bogotá, y registrada el 30 de marzo de ese año, bajo la matrícula inmobiliaria No. 051-104308, a favor de los hijos de CARLOS ANDRES SILVA CASTAÑEDA. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, comunicándole la cancelación de la inscripción y anotación que ordenó la mutación de la propiedad del inmueble referido.”*

Me opongo a la Pretensión Tercera de la Demanda, pues el contrato de compraventa y el de hipoteca, ambos objeto de la escritura pública No. 5678 del 3 de octubre de 2018 de la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C. (la “Escritura Pública No. 5678”), cumplen con los requisitos y formalidades establecidos en la norma para su validez.

Adicionalmente, al momento de emisión y registro de la escritura en cuestión, no existía en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble alguna anotación que limitara su dominio y, por ende, impidiera la enajenación del mismo y la constitución de hipoteca a favor del FEDCC.

¹ **Artículo 23.** El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad a.C.

² **Artículo 29.** Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Pretensión Primera de la Demanda prospere, dicha decisión sería inoponible al señor Cristhian Henry Silva, a la señora Ana María Cortes y al FEDCC, pues se presume la buena fé de todos ellos. Como se mencionó, según el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, no existían ni existen limitaciones sobre la propiedad.

A la Pretensión Cuarta *"ORDENAR como consecuencia de las declaraciones anteriores a la señora, ANA MARIA CORTES BELTRAN, de ser el caso la restitución del inmueble, Casa No. 215 ubicada en la Carrera 9 este No. 35-96 conjunto residencial Terragrande II Etapa2, - Soacha – Cundinamarca, cuyos linderos se determinaron anteriormente, a la menor SORLEY NATALY SILVA ROMERO, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia."*

Me opongo a la Pretensión Cuarta de la Demanda, ya que al no existir causa que genere la nulidad relativa o absoluta de las escrituras públicas Nos. 8409, 2900 y 5678, o en su defecto, causa que genere la nulidad relativa o absoluta de las escrituras públicas Nos. 2900 y 5678, tampoco existe motivo que dé lugar a la restitución solicitada.

A la Pretensión Quinta *"Condenar en costas a la parte accionada."*

Me opongo igualmente a la Pretensión Quinta de la Demanda, pues ante la improcedencia de las pretensiones Primera a cuarta, se deberá condenar a la Demandante en costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: Corresponde a una indebida acumulación de hechos, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) **Es cierto** que mediante Escritura Pública No. 1210, el señor Carlos Andrés Silva adquirió la Casa No. 215 del Conjunto Residencial Terragrande II, Etapa 2, ubicado en la Carrera 9 este No. 25-96 del Municipio de Soacha, Cundinamarca (el "Inmueble").

Tal hecho lo pudo evidenciar mi representada en las anotaciones del folio de matrícula del Inmueble, al momento de revisar si existían o no limitaciones al dominio que impidieran la constitución de hipoteca a su favor.

- (ii) **No me consta** que el señor Carlos Andrés Silva Castañeda es padre de Sorley Nataly Silva, por lo que me atengo al contenido de las pruebas documentales.

Al hecho segundo: Corresponde a una indebida acumulación de hechos, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) **Es cierto** que mediante Escritura Pública No. 1210, el señor Carlos Andrés Silva constituyó sobre el Inmueble hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A.

Tal hecho lo pudo evidenciar mi representada en las anotaciones del folio de matrícula del Inmueble, al momento de revisar si existían o no limitaciones al dominio que impidieran la constitución de hipoteca a su favor.

- (ii) **Es cierto** que la hipoteca antes mencionada fue registrada como anotación No. 5 en el folio de matrícula del Inmueble.

- (iii) **No me consta** que el señor Carlos Andrés Silva Castañeda es padre de Sorley Nataly Silva, por lo que me atengo al contenido de las pruebas documentales.

Al hecho tercero: Corresponde a una indebida acumulación de hechos, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) **Es cierto** que mediante Escritura Pública No. 1210 se constituyó patrimonio de familia a favor del señor Carlos Andrés Silva y de sus hijos menores.

Tal hecho lo pudo evidenciar mi representada en las anotaciones del folio de matrícula del Inmueble, al momento de revisar si existían o no limitaciones al dominio que impidieran la constitución de hipoteca a su favor.

Cabe resaltar que en la anotación del folio de matrícula del Inmueble, correspondiente a la constitución del patrimonio de familia, no se identificó al hijo o hijos menores del señor Carlos Andrés Silva.

- (ii) **No me consta** que el señor Carlos Andrés Silva Castañeda y la señora María Neidy Romero Cardona son padres de Sorley Nataly Silva, por lo que me atengo al contenido de las pruebas documentales.
- (iii) **No me consta** que Sorley Nataly Silva, haya nacido el día 18 de noviembre de 2005, por lo que me atengo al contenido de las pruebas documentales.

Al hecho cuarto: Parte de este hecho corresponde a interpretaciones subjetivas de la Demandante. Por tal motivo, me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) **No me consta** que el señor Carlos Andrés Silva haya omitido la existencia de Sorley Nataly Silva al momento de emisión de la Escritura Pública No. 8409, pues mi representada no intervino en dicho instrumento público. Por tal motivo, me atengo a lo que se logró demostrar en el proceso.
- (ii) La afirmación de la Demandante que se refiere a la omisión "fraudulenta" y "deliberada" por parte del señor Carlos Andrés Silva, de la existencia de Sorley Nataly Silva, **no es un hecho**. Esta afirmación corresponde a inferencias e interpretaciones subjetivas de la Demandante, por tal motivo, me atengo a lo que se logró demostrar en el proceso.

Al hecho quinto: Corresponde a una indebida acumulación de hechos, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) **Es cierto** que el "título" donde constaba la cancelación del patrimonio de familia, fue presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Mi representada realizó la juiciosa tarea de revisar el folio de matrícula del Inmueble, con el fin de corroborar si existían limitaciones al dominio del bien, que impidieran la constitución de hipoteca a su favor. En dicha revisión se percató del registro del instrumento público mediante el cual se canceló el patrimonio de familia.

- (ii) **Es cierto** que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuó la cancelación de la anotación No. 6 correspondiente a la constitución de patrimonio de familia.

Reitero que mi representada realizó la juiciosa tarea de revisar el folio de matrícula del Inmueble. En dicha revisión se percató de que la anotación No. 6 había sido cancelada y que, definitivamente, nada impedía la constitución del gravamen.

- (iii) **No me consta** que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no exigió requisitos adicionales para el registro del "título" mediante el cual se canceló el patrimonio de familia, pues el FEDCC no intervino en la presentación del documento ante la Oficina de Registro.

Al hecho sexto: Corresponde a una indebida acumulación de hechos, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) En este hecho la parte Demandante no señala la escritura que suscribió el señor Carlos Andrés Silva a favor del señor Cristhian Henry Silva, lo que impide la contestar de forma concreta el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar que mi representada conoció, a través del folio de matrícula del Inmueble, que el señor Carlos Andrés Silva le transfirió el derecho de dominio sobre el Inmueble al señor Cristhian Henry Silva.

- (ii) **No me consta** que el señor Carlos Andrés Silva Castañeda es padre de Sorley Nataly Silva, por lo que me atengo al contenido de las pruebas documentales.
- (iii) **No me consta** que el señor Carlos Andrés Silva y el señor Cristhian Henry Silva son hermanos, por lo que me atengo a lo que se logre probar durante el proceso.

Al hecho séptimo: Es cierto, en el folio de matrícula del Inmueble obra anotación relacionada con la cancelación de la hipoteca que había sido constituido a favor de Banco Davivienda.

Al hecho octavo: Es cierto, en el folio de matrícula del Inmueble se encuentra registrada la Escritura Pública No. 5678, mediante la cual se protocolizó la compraventa celebrada entre el señor Crithian Henry Silva y la señora Ana María Cortes.

Al hecho noveno: Es cierto, mediante la Escritura Pública No. 5678, la señora Ana María Cortes constituyó a favor de mi representada hipoteca abierta sin límite de cuantía y el registro de dicha escritura consta en la anotación No. 11 del folio de matrícula del Inmueble.

Al hecho décimo: Gran parte de este punto no corresponde a un hecho, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) La afirmación referente a la cancelación "fraudulenta" del patrimonio de familia inembargable, no es un hecho. Esta afirmación corresponde a inferencias e interpretaciones subjetivas de la Demandante. Por tal motivo, me atengo a lo que se logré demostrar en el proceso.
- (ii) No es cierto que el patrimonio de familia inembargable se encuentra vigente, pues, como consta en la anotación No. 7 del folio de matrícula del Inmueble, el patrimonio de familia fue cancelado el 27 de diciembre de 2016 mediante la Escritura Pública No. 8409. Cabe resaltar que dicha anotación no ha sido cancelada por anotaciones posteriores.
- (iii) La afirmación referente al supuesto derecho que le asiste a Sorley Nataly Silva de que se declare la nulidad deprecada, no es un hecho. Esta afirmación corresponde a inferencias de la Demandante, por tal motivo, me atengo a lo que se logré probar en el proceso.

Al hecho décimo primero: Gran parte de este punto no corresponde a un hecho, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- (i) Toda la descripción que realiza la parte Demandante sobre la figura de patrimonio de familia no es un hecho.
- (ii) No me consta que los supuestos afectados por la cancelación del patrimonio de familia, se hayan enterado de "los hechos dañosos" cuando la señora Ana María Cortes se presentó en el Inmueble de su propiedad, pues mi representada no tuvo conocimiento de esta situación. Por tal motivo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

La escritura pública No. 8409 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo de Bogotá D.C., cumple con los requisitos establecidos en la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, como se pasará a exponer.

Como consta en la misma Escritura Pública No. 8409, para la cancelación del patrimonio de familia, se tuvieron en cuenta los artículos 23 y 29 de la Ley 70 de 1931.

Por una parte, artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que "*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común*".

Por otra, el artículo 29 ibídem señala que "*Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue e patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común*".

Aterrizando las normas transcritas al caso de la escritura en cuestión, se evidencia que el señor Carlos Andrés bien podía cancelar el patrimonio de familia y devolver el bien al derecho común, por ser el propietario del inmueble afectado.

Aunado a lo anterior, la cancelación no debía ser consentida por cónyuge o compañera permanente, dado que, según la Escritura Pública No. 1210, el señor Carlos Andrés era soltero al momento de

constituir el patrimonio de familia y, según lo manifestado por él en la Escritura Pública No. 8409, mantenía el mismo estado civil al momento de cancelar el patrimonio.

Ahora, el hecho de haber tenido en cuenta el artículo 29 de la Ley 70 de 1931 en la Escritura Pública No. 8409, sugiere que el Notario pudo constatar de alguna forma que los hijos menores del señor Carlos Andrés que habían sido beneficiados con el patrimonio de familia, ya eran mayores de edad al momento de su cancelación.

No puede perderse de vista que en la Escritura Pública No. 1210 no se identificaron a los hijos menores del señor Carlos Andrés, lo que hacía imposible para el Notario tener certeza de cuántos hijos tenía aquel y de quienes se trataba. Bajo esta circunstancia, es probable que las manifestaciones del señor Carlos Andrés o algún documento presentado por él ante la Notaría, hayan dado la certeza de que los beneficiados ya eran mayores de edad para la fecha de cancelación del patrimonio.

De este modo, en la Escritura Pública No. 8409 se tuvo en cuenta que el señor Carlos Andrés se encontraba facultado para cancelar el patrimonio y que la decisión, según lo manifestado por él, no debía ser secundada por cónyuge o compañera permanente, ni por curador en representación de hijos menores, pues a la vista del Notario ninguno de ellos existía al momento del acto de cancelación.

Al no existir incumplimiento u omisión de las formalidades ni de los requisitos establecidos para la cancelación de patrimonio de familia, la pretensión de nulidad absoluta de dicho acto no está llamada a prosperar.

3.2. INEXISTENCIA DE CAUSAL QUE PROVOQUE LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA

Sea lo primero indicar que la parte Demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 2900, correspondiente a compraventa, y de la Escritura Pública No. 5678, correspondiente a compraventa e hipoteca, sin por lo menos invocar la causal de nulidad en la una y en la otra. Pese a ello, y como se expondrá, en ninguna de las escrituras en mención se evidencia causal de nulidad relativa o absoluta.

3.2.1. Sobre la nulidad relativa y el caso concreto

Para el caso de la nulidad relativa, tenemos que ésta se configura por incapacidad relativa o vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) de alguna de las personas que celebran el acto o contrato.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1504 del Código Civil, la incapacidad relativa se predica de los menores púberes, esto es, los menores entre los 14 y 18 años de edad. En este sentido, y según las pruebas aportadas por la Demandante, dicha condición no se ajusta a los intervinientes en la Escritura Pública No. 2900.

De la lectura de la Escritura No. 2900 se desprende que los señores Carlos Andrés Silva y Cristhian Henry Silva, intervinientes en el acto, eran mayores de edad para el 24 de mayo de 2017, fecha de suscripción del documento. De tal modo, queda desvirtuada la existencia de nulidad por incapacidad relativa de alguna de las partes.

La situación anterior se repite en el caso de la Escritura Pública No. 5678, ya que el señor Cristhian Henry Silva y la señora Ana María Cortes, personas naturales intervinientes en la escritura, eran mayores de edad al momento de su emisión.

Cabe resaltar que el FEDCC, persona jurídica, también interviniente en la Escritura Pública No. 5678, se encontraba debidamente representada en dicho acto por el señor José Manuel Pulido Ramírez, mayor de edad al momento de suscripción de la escritura.

Pasando al vicio del consentimiento, tenemos que el consentimiento puede ser viciado por error de derecho o de hecho. Para el primer caso, el error de derecho recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas, mientras que el error de hecho recae sobre la especie del acto que se celebra, o sobre la identidad de la cosa de que trata el acto.

En el caso concreto de las Escrituras No. 2900 y 5678, la parte Demandante no aportó prueba que evidencie que el consentimiento de alguna de las personas que intervinieron en los instrumentos

públicos se encontraba viciado por error de hecho o de derecho, contrario a ello, los intervinientes leyeron la respectiva escritura, le dieron su asentimiento y como prueba de ello la firmaron.

El consentimiento puede ser igualmente viciado por la fuerza. De conformidad con el artículo 1513 del Código Civil, la fuerza se relaciona con *“todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”*. Esta fuerza no necesariamente debe ser ejercida por quien se beneficia de ella.

En tal sentido, al igual que el error, no se encuentra probada la existencia de fuerza en ninguno de los contratos protocolizados mediante las Escrituras Públicas No. 2900 y 5678. Revisado cada uno de los documentos probatorios, no se vislumbra en ninguno de ellos situación o hecho que determine que el consentimiento de alguno de los intervinientes en las escrituras, se encontraba viciado por la fuerza.

Como último vicio del consentimiento, tenemos el dolo, el cual corresponde a la maniobra o artificio de un sujeto destinada a engañar a otro y determinarlo en la celebración de un acto jurídico.

Como se indicó en el caso del error y de la fuerza como vicios del consentimiento, no obra prueba en el presente proceso que evidencie la existencia de dolo en las actuaciones adelantadas por los señores Carlos Andrés Silva y Cristhian Henry Silva, como intervinientes de la Escritura Pública No. 2900, ni en las actuaciones de la señora Ana María Cortes, ni del FEDCC, ni del señor Cristhian Henry Silva, como intervinientes de la Escritura Pública No. 5678.

3.2.2. Sobre la nulidad absoluta y el caso concreto

A voces del artículo 1741 del Código Civil, son causales de nulidad absoluta de un acto o contrato el objeto o la causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y la celebración del acto o contrato por parte de personas absolutamente incapaces.

Iniciaremos con el objeto y la causa ilícita. Por su parte, el objeto ilícito, según los artículos 1519 y 1523 del Código Civil, existe en todo lo que contraviene o no se ajuste al derecho público de la nación, y en todo lo que esté prohibido por las leyes.

Por otra parte, la causa ilícita, definida por el artículo 1524 del Código Civil, es aquella prohibida por la ley o que sea contraria a las buenas costumbres o la buena moral. Es preciso indicar que la causa de las obligaciones no es necesario expresarla y que la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Pues bien, ninguno de estos vicios se observa en la Escritura Pública No. 2900, mediante la cual los señores Carlos Andrés Silva y Cristhian Henry Silva solemnizaron la compraventa del bien inmueble objeto de la demanda. Con la simple lectura de la escritura se evidencia que el contrato se dio en los términos del título XXIII del Código Civil y que no contrarió las disposiciones de dicho título ni de ninguna otra norma.

De igual forma sucede con la Escritura No. 5678, mediante la cual se protocolizó la compraventa e hipoteca del Inmueble, pues no solo se aplicó en este caso la normatividad relacionada con la compraventa, sino que además, se dio aplicación al título XXXVII del Código Civil que trata sobre la hipoteca. Esto solo demuestra que ninguno de los dos actos de la escritura, contrarió la ley.

Acerca de la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, basta con decir que tanto el acto protocolizado por la Escritura Pública No. 2900, como los actos protocolizados por la Escritura Pública No. 5678, cumplieron con los requisitos y formalidades señaladas en el Código Civil para la celebración de compraventa y constitución de hipoteca.

Cabe resaltar que en la Demanda no se menciona si quiera cuál fue la solemnidad con la que no se cumplió en la compraventa celebrada entre los señores Carlos Andrés Silva y Cristhian Henry Silva, o en la compraventa celebrada entre el señor Cristhian Henry Silva y la señora Ana María Cortes o en la hipoteca constituida a favor del FEDCC. Tampoco reposa en el expediente prueba que demuestre la falta o irregularidad de alguna solemnidad.

Frente a la incapacidad absoluta, no demuestra la parte Demandante que los señores Carlos Andrés Silva, el señor Cristhian Henry Silva y/o la señora Ana María Cortes, intervinientes los dos primeros

en la Escritura Pública No. 2900 y los dos últimos en la Escritura Pública No. 5678, fueran incapaces absolutos al momento de suscribir cada instrumento.

Con lo expuesto hasta este punto, se confirma que ni en la Escritura Pública No. 2900 ni en la Escritura Pública No. 5678, existe causal alguna que provoque su nulidad relativa o absoluta, y que tampoco obra prueba en el expediente que demuestre lo contrario.

3.3. INOPONIBILIDAD DE LA EVENTUAL NULIDAD DE LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR A TERCEROS DE BUENA FÉ

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente y de la oposición a todas las pretensiones de la demanda, la eventual nulidad del acto de cancelación de patrimonio de familia constituido a favor del señor Carlos Andrés Silva y de sus hijos menores, es inoponible al señor Cristhian Henry Silva, a la señora Ana María Cortes y al FEDCC.

Pues bien, la inoponibilidad corresponde a aquella garantía que tienen los terceros de buena fé para que no los afecte un acto o contrato en el que no intervinieron e incluso, para que no los afecte la invalidez de dicho acto o contrato o cualquier decisión judicial respecto a estos.

En el caso concreto, ni el señor Cristhian Henry Silva, ni la señora Ana María Cortes, ni el FEDCC participaron en la cancelación del patrimonio de familia que limitaba el dominio sobre el Inmueble. Las personas en mención fueron ajenas a dicho acto, prueba de ello es que en la Escritura Pública No. 8409 solo intervino el señor Carlos Andrés Silva.

Cabe resaltar que todas las actuaciones del del FEDCC, relacionadas con los contratos de compraventa y la constitución de hipoteca sobre el Inmueble, se desplegaron de buena fé y con la certeza fundada de que el bien en cuestión se encontraba libre de limitación en su dominio.

Así las cosas, en caso de que se declare la nulidad del acto de cancelación del patrimonio de familia, tal determinación no puede afectar a las personas antes mencionadas, en virtud de la inoponibilidad.

3.4. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA EN VIRTUD DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL

La Escritura Pública No. 2900, correspondiente al contrato de compraventa celebrado entre los señores Carlos Andrés Silva y Cristhian Henry Silva, y la Escritura Pública No. 5678, correspondiente a la compraventa celebrada entre el señor Cristhian Henry Silva y la señora Ana María Cortes y a la constitución de hipoteca a favor del FEDCC, fueron suscritas bajo el principio de fé pública registral. Por tal motivo, ninguno de los negocios jurídicos en mención puede ser aniquilado, ya que se lesionaría la buena fe de los compradores y del acreedor hipotecario.

Vale la pena señalar que la fe pública registral consiste en aquella seguridad que le da a un tercero de buena fe, la información que reposa en el registro público, misma que le servirá como base para la adquisición de determinado derecho.

En el caso de adquisición de dominio y del derecho de hipoteca sobre inmueble, el principio de fe registral pública le garantiza al adquirente, a través del registro inmobiliario, que el dominio de quien le va a transferir el derecho no se encuentra limitado.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*"(...) Tratándose de la adquisición de inmuebles, la buena fe se funda en un elemento externo consistente en el registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1° del decreto 1250 de 1970, 'un servicio del Estado' que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de tal naturaleza, indagar mediante la obtención de un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones etc."*³

Como lo señaló la Corte, el certificado de tradición y libertad permite indagar, entre otras, la situación jurídica de determinado bien raíz.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2006, rad. 8158.

Fue justamente tal documento el que le dio certeza al señor Cristhian Henry Silva de que no existía limitación alguna que impidiera la transferencia del Inmueble a su favor y la consecuente inscripción de la Escritura No. 2900, y es que a pesar de que se trató de un negocio jurídico en el que no participó el FEDCC, se debe presumir la buena fé en el actuar del señor Cristhian. No sobra decir que sobre este particular no existe prueba en el expediente que demuestre lo contrario.

El certificado de tradición y libreta del Inmueble también fue la base que le dio luz verde a la señora Ana María Cortes y al FEDCC para suscribir la Escritura Pública No. 5678 de compraventa y constitución de hipoteca, pues ninguno evidenció en el certificado, al momento de firmar ni de registrar la Escritura, que existiera algún tipo de limitación o gravamen sobre el Inmueble.

Como se evidencia en los documentos que reposan en el expediente, la Escritura Pública No. 2900 fue suscrita el 24 de mayo de 2017 y registrada el 19 de julio del mismo año, mientras que la Escritura Pública No. 5678 se suscribió el 3 de octubre de 2018 y se registró el 11 de octubre del mismo año. Para estas fechas, la cancelación del patrimonio ya aparecía en el certificado de tradición y libreta del Inmueble, pues este acto se registró tiempo antes, para ser más exactos el 27 de febrero de 2017.

Las fechas indicadas reflejan que la adquisición del bien por parte del señor Cristhian, la posterior adquisición por parte de la señora Ana María y la constitución de hipoteca a favor del FEDCC, se configuraron bajo la apariencia de que el patrimonio de familia se encontraba cancelado y no recaía sobre el Inmueble limitación o gravamen alguno.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema señaló, en la sentencia ya citada, que *“si una persona, confiada en la información reflejada en uno de tales documentos [certificado de tradición y libreta], obtiene, por vía de ilustración, de manos de su verdadero propietario el derecho de dominio, sin que aparezca que existe alguna limitación, gravamen o medida cautelar que pueda afectarlo, la ley protege la buena fe de ese tercero, así con posterioridad apareciere que sobre tal inmueble existía una específica restricción, acordada o decretada ex ante, pero no inscrita oportunamente (...)”*

Teniendo en la cuenta que lo señalado por la Corte se acomoda perfectamente a la situación de los intervinientes en Escritura No. 2900 y en Escritura No. 5678, no queda más por decir que la buena fe de estos sujetos debe ser protegida de la decisión que se tome acerca de la cancelación del patrimonio de familia. Como consecuencia de dicha protección, las pretensiones de nulidad de los negocios de compraventa y constitución de hipoteca no están llamadas a prosperar.

IV. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte Demandante en su escrito de Demanda.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito respetuosamente que se decrete el interrogatorio de parte al señor **CARLOS ANDRÉS SILVA CASTAÑEDA**, para que absuelva las preguntas que le formularé en audiencia, o que previamente haré llegar al Despacho, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.
- Solicito respetuosamente que se decrete el interrogatorio de parte a la señora **MARÍA NEIDY ROMERO CARDONA**, para que absuelva las preguntas que le formularé en audiencia, o que previamente haré llegar al Despacho, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.
- Solicito respetuosamente que se decrete el interrogatorio de parte al señor **CRISTHIAN HENRY SILVA CASTAÑEDA**, para que absuelva las preguntas que le formularé en audiencia, o que previamente haré llegar al Despacho, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.
- Solicito respetuosamente que se decrete el interrogatorio de parte a la señora **ANA MARÍA CORTES BELTRÁN**, para que absuelva las preguntas que le formularé en audiencia, o que

previamente haré llegar al Despacho, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.

4.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva citar al representante legal del **FONDO DE EMPLEADOS DENTONS CARDENAS & CARDENAS – FEDCC**, señor José Manuel Pulido Ramírez, o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio que le será formulado en la audiencia destinada para tal fin.

V. ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el Fondo de Empleados Dentons Cárdenas & Cárdenas – FEDCC a la suscrita.

VI. NOTIFICACIONES

El Fondo de Empleados Dentons Cárdenas & Cárdenas – FEDCC y la suscrita, recibiremos notificaciones judiciales en la Carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico carolina.cifuentes@dentons.com.

Atentamente,



Carolina Cifuentes Ceballos

C.C. No. 1.018.466.596 de Bogotá

T.P. No. 311.280 del C.S. de la J.